

Zona N° 2: 475 Hectáreas

Punto N°	Coordenada Norte	Coordenada Este
1	1°081.000	1°052.500
2	1°082.500	1°052.500
3	1°082.500	1°053.000
4	1°083.000	1°053.000
5	1°083.000	1°054.000
6	1°082.000	1°054.000
7	1°082.000	1°056.000
8	1°081.000	1°056.000

• Dentro de la Zona N° 1, se agrupan las siguientes explotaciones tradicionales de minería informal.

Mina	Coordenada Norte	Coordenada Este
El Pino	1°077.132,081	1°049.855,946
Inclinado Piloto Coocarbotib	1°078.497,413	1°049.542,163
La Mosquera	1°078.781,294 1°078.802,809	1°049.463,922 1°049.727,711
El Diamante	1°079.342,287	1°049.071,646
Mina El Aliso	1°079.769,989	1°051294,24

• De igual manera, quedaron dentro de la Zona N° 1, dos (2) trabajos mineros que no corresponde a explotaciones tradicionales de minería informal (actividades recientes), la razón de tal situación se debe a la cercanía que estas tienen a las tradicionales (5 metros en la diferencia de cota), tales trabajos son:

Mina	Coordenada Norte	Coordenada Este
Mina El Rozo – Divino Niño	1°079.759,049	1°051.307,780
Sin identificación	1°079.343,688	1°049.195,04

• Dentro de la Zona N° 2, se agrupan las siguientes explotaciones tradicionales de minería informal.

Mina	Coordenada Norte	Coordenada Este
Santa Isabel	1°081.435	1°052.778,5
El Silencio	1°081.339,67	1°052.834,957
El Tobo	1°08.906,552	1°052.714,676
La Yerbabuena	1°082.02,211	1°053.140,707
Mina La Colmena	1°082.296,55	1°053.137,76
La 1.20	1°082.134,454	1°053.167,695
Los Límites	1°082.580,186	1°053.428,04
La Loma	1°081.794,387	1°055.635,852
El Combo	1°082.039,692	1°053.183,705
La Esperanza	1°081.692,069	1°055.302,813
El Diamante (otra)	1°082.639	1°053.722

• Igualmente, quedaron dentro de la Zona N° 2, los siguientes trabajos mineros que no corresponde a explotaciones tradicionales de minería informal (actividades recientes), la razón de tal situación se debe a la cercanía que estas tienen a las tradicionales, tales trabajos son:

Mina	Coordenada Norte	Coordenada Este
José Antonio Moreno	1°081.082	1°052.562
Rubén Rodríguez	1°081.079,918	1°052.596,5
La de 90	1°081.422,927	1°052.912,015
Santa Rosa	1°081.614,258	1°052.924,174
El Rosal	1°082.089,817	1°052.749,148
El Encenillo	1°081.900	1°053.260
Luis Gómez y Carlos Gómez	1°081.864,567	1°053.200,758

• Por último, es preciso señalar que la extensión superficial del área que se recomienda declarar como reserva especial permite la realización de un proyecto minero especial para una duración inicial de treinta (30) años, debido al rango de pequeña minería al que pertenecen las dieciséis (16) explotaciones tradicionales de minería informal identificadas.

Que mediante informe de visita técnica se identificaron dos (2) polígonos o zonas en los que se realiza minería tradicional, localizados dentro de una mayor área delimitada donde se realizaron inversiones del Estado, la cual cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 355 del Código de Minas.

Que teniendo en cuenta lo anterior el Ministerio de Minas y Energía,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delimitar como Area de Reserva Especial para mineral de carbón, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, unas zonas localizadas en jurisdicción de los municipios Guachetá, Lenguaque, Villapinzón y Ventaquemada en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, alinderadas de la siguiente manera:

Zona N° 1: 343 Hectáreas y 7.500 metros cuadrados

Punto N°	Coordenada Norte	Coordenada Este
1	1°080.000	1°051.500
2	1°079.250	1°051.500
3	1°079.250	1°049.750
4	1°077.500	1°049.750

Punto N°	Coordenada Norte	Coordenada Este
5	1°077.500	1°050.000
6	1°077.000	1°050.000
7	1°077.000	1°049.750
8	1°079.000	1°048.500
9	1°080.000	1°049.500

Zona N° 2: 475 Hectáreas

Punto N°	Coordenada Norte	Coordenada Este
1	1°081.000	1°052.500
2	1°082.500	1°052.500
3	1°082.500	1°053.000
4	1°083.000	1°053.000
5	1°083.000	1°054.000
6	1°082.000	1°054.000
7	1°082.000	1°056.000
8	1°081.000	1°056.000

Parágrafo. Se entienden excluidas del área alinderada las que correspondan a títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos, de conformidad con lo previsto por el artículo 31 del Código de Minas.

Artículo 2°. Una vez publicado el presente acto administrativo, remítase al Instituto Colombiano de Geología y Minería –Ingeominas–, para la correspondiente inscripción en el Registro Minero.

Parágrafo. Previa inscripción de este acto administrativo en el Registro Minero Nacional, Ingeominas procederá a liberar el área con inversión del Estado denominada Tibita.

Artículo 3°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de julio de 2009.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2590 DE 2009

(julio 9)

por el cual se reglamentan las Leyes 300 de 1996 y 1101 de 2006.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, delegatario de las funciones presidenciales, mediante Decreto 2536 de 7 de julio de 2009, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 189, numeral 11 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 77 de la Ley 300 de 1996 y 12 de la Ley 1101 de 2006,

DECRETA:

Artículo 1°. *De los prestadores de servicios de vivienda turística.* Cualquier persona natural o jurídica que entregue la tenencia de un bien inmueble para uso y goce a una o más personas a título oneroso por lapsos inferiores a treinta (30) días calendario, en forma habitual, se considera prestador de servicios turísticos.

Parágrafo 1°. *Inscripción ante el Registro Nacional de Turismo.* De conformidad con el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006, las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanentes, en su condición de inmuebles destinados a la prestación de servicios turísticos, deben estar inscritos ante el Registro Nacional de Turismo.

La obtención del registro constituye requisito previo y obligatorio para que el inmueble pueda ser utilizado como vivienda turística.

Parágrafo 2°. Para efectos del presente decreto se acoge la definición contemplada en el numeral 3.3 de la Norma Técnica NTSH 006 que indica: “Apartamentos turísticos: Unidad habitacional destinada a brindar facilidades de alojamiento y permanencia de manera ocasional a una o más personas según su capacidad, que puede contar con servicio de limpieza y como mínimo con los siguientes recintos: dormitorio, sala-comedor, cocina y baño”.

Artículo 2°. *Naturaleza del contrato.* El contrato celebrado entre el prestador a que hace referencia el artículo 1° del presente decreto y el usuario, será de hospedaje. En consecuencia, la relación contractual entre el prestador y el usuario del servicio de hospedaje se regirá por la Ley 300 de 1996, la Ley 1101 de 2006 y sus decretos reglamentarios y las normas pertinentes del Código de Comercio, sin que le sean aplicables de manera alguna las normas atinentes al arrendamiento de vivienda urbana.

Artículo 3°. *Servicios de vivienda turística en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.* En los reglamentos de propiedad horizontal de los edificios y conjuntos residenciales en donde se encuentre un inmueble o varios destinados, en todo o en parte, a la prestación permanente u ocasional de servicios de vivienda turística, se deberá establecer expresamente la posibilidad de destinarlos para dicho uso, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para el efecto.

Parágrafo 1°. Los reglamentos de propiedad horizontal de edificios, conjuntos residenciales y demás inmuebles destinados, en todo o en parte, a la prestación permanente u ocasional de servicios de vivienda turística, que no establezcan esta destinación o uso, deberán ser modificados en tal sentido, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Parágrafo 2°. Es obligación de los administradores de los inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal, reportar al Viceministerio de Turismo, la destinación de vivienda turística de los inmuebles de la propiedad horizontal que administra, cuando estos no estén autorizados por los reglamentos para dicha destinación, o no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 4°. *Tarjetas de Registro*. Los propietarios o administradores de los edificios, conjuntos residenciales y demás inmuebles destinados, en todo o en parte, a la prestación permanente u ocasional de servicios de vivienda turística, deberán diligenciar, por cada hospedado, una tarjeta de registro que contenga mínimo la siguiente información:

DEL APARTAMENTO O VIVIENDA TURISTICA

1. Nombre del edificio, conjunto residencial o inmueble destinado a vivienda turística.
2. Dirección.
3. Identificación del inmueble (apartamento, casa o habitación que se ocupa).
4. Nombre del propietario del inmueble.
5. Valor de la tarifa diaria del servicio de hospedaje.
6. Número de habitaciones y cupo máximo de personas a ocupar el inmueble.

DE LOS HUESPEDES

1. Identificación del huésped y de sus acompañantes.
2. Nacionalidad.
3. Dirección y teléfono del lugar de residencia.
4. Lugar de procedencia.
5. Lugar de destino.
6. Fecha de entrada.
7. Fecha de salida.
8. Forma de pago.
9. Firma del huésped.

Parágrafo. En los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, las tarjetas de registro debidamente diligenciadas, deberán permanecer en la administración del edificio o conjunto residencial, para efectos de control. En los inmuebles que no se encuentren sometidos al régimen de propiedad horizontal, las tarjetas de registro deberán ser conservadas por el propietario de la vivienda turística o por la persona designada como administrador o tenedor del inmueble.

En cualquier caso, las tarjetas de registro deberán ser conservadas en archivo por un tiempo mínimo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de salida de cada uno de los huéspedes.

Artículo 5°. *Registro de extranjeros y remisión de información al DAS*. Se hace extensivo para los prestadores de servicios turísticos de viviendas turísticas lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto 4000 de 2004.

Artículo 6°. *Terminación anticipada del contrato de hospedaje*. El propietario o administrador del edificio, conjunto residencial y demás inmuebles destinados, en todo o en parte, a la prestación permanente u ocasional de servicios de vivienda turística, podrán dar por terminado el contrato de hospedaje y, consecuentemente, reclamar la devolución inmediata de la vivienda turística sin necesidad de pronunciamiento judicial, cuando la conducta y el comportamiento de los huéspedes atenten contra la tranquilidad, la seguridad y la salubridad de los demás huéspedes o residentes, para lo cual, el propietario, o el administrador de la propiedad horizontal o tenedor a cualquier título de la vivienda turística podrá acudir a los mecanismos previstos en el artículo 32 y demás normas aplicables del Código Nacional de Policía, con el fin de obtener la protección de los huéspedes y residentes.

Parágrafo 1°. Lo anterior también se aplicará cuando el hospedado o sus acompañantes violen lo establecido en los estatutos o reglamentos internos de la propiedad horizontal a la cual está sometida la vivienda turística que se ocupa.

Parágrafo 2°. En los casos anteriores el usuario podrá solicitar la devolución del dinero por los servicios no disfrutados y el propietario o administrador en tal caso, estará obligado a devolverlos.

Artículo 7°. *De las infracciones*. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo impondrá sanciones, de oficio o a petición de parte, conforme lo establecido en la Ley 300 de 1996 y sus decretos reglamentarios, a los prestadores de servicios de vivienda turística, cuando incurran en las infracciones establecidas en dichas normas o las que las modifiquen o complementen.

Una vez en firme las sanciones impuestas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a los prestadores de servicios descritos en el artículo 1° del presente decreto, se correrá traslado del acto administrativo correspondiente a las Alcaldías Distritales y Municipales y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

Artículo 8°. *De las Autoridades Municipales y Distritales*. Las autoridades municipales y distritales colaborarán de manera armónica brindando apoyo para lograr el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

Artículo 9°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de julio de 2009.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Viceministro de Desarrollo Empresarial, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Ricardo Duarte Duarte.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Carlos Costa Posada.

DECRETO NUMERO 2594 DE 2009

(julio 9)

por el cual se concede la Orden del Mérito Industrial en la Categoría de "Gran Oficial".

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, delegatario de las funciones presidenciales, mediante Decreto 2536 de 7 de julio de 2009, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Decretos 2898 de 1954, 1190 de 1984 y 572 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Gobierno Nacional conceder la "Orden del Mérito Industrial", con el fin de exaltar y reconocer actos notables que contribuyen al crecimiento de la industria nacional, y los servicios eminentes prestados para su desarrollo.

Que Industrias Metalúrgicas Unidas S.A., IMUSA S.A., fue creada el 9 de agosto de 1934 en la ciudad de Medellín; desde su fundación ha asumido el liderazgo de innovación, calidad, precios competitivos y variedad, mediante gestiones de mejoramiento continuo que involucran tecnología y talento humano.

Que IMUSA S.A., desde sus inicios, en el municipio de Copacabana (Antioquia), instaló su planta matriz dedicada a la elaboración de artículos de cocina en aluminio; en 1945, inició la producción de artículos de plásticos para uso doméstico; en 1980, construyó una nueva planta en el municipio de Rionegro (Antioquia) destinada a la producción de artículos de cocina de aluminio fundido, y en 1987, amplió estas instalaciones para poner en marcha la fabricación de utensilios de cocina de acero inoxidable.

Que IMUSA S.A., en 1984, recibió el Premio Nacional de la Calidad de la Gestión, y la condecoración al Mérito Comercial en el año 2004 por su contribución al comercio en nuestro país.

Que IMUSA S.A., en sus 75 años, ha sido la empresa pionera de conceptos de calidad, gracias a sus certificaciones, entre otras, el sello de calidad de conformidad con la Norma Técnica Colombiana NTC 2169, ISO 9001:2000, para sus procesos productivos en la fabricación de artículos para el hogar; sus ágiles y estrechos vínculos con proveedores y distribuidores, le permiten aprovechar mejor las oportunidades de los nuevos mercados y satisfacer las expectativas particulares de sus consumidores.

Que IMUSA S.A., es una empresa colombiana de gran tradición, fabricante de una amplia gama de productos de aluminio y acero inoxidable para la cocina y de plástico para el hogar, con un manejo acertado en la dirección de la Compañía con habilidad gerencial, sensibilidad social, inversiones focalizadas, agilidad en la toma de decisiones y conocimiento del mercado, situación esta que ha sido respaldada gracias a su Renovación de Certificados, Normas ISO 14001, 9000 y BASC, año tras año.

Que IMUSA S.A., está comprometida con la gestión ambiental, por sus políticas de desarrollo sostenible, estableciendo y mejorando los objetivos ambientales, previniendo los impactos negativos que se puedan derivar de sus actividades.

Que IMUSA S.A., es ejemplo de una empresa que se encuentra comprometida con la calidad y la innovación, lo cual ha coadyuvado a consolidar el desarrollo económico, social y empresarial de nuestro país, con visión internacional con conciencia de competitividad, rentabilidad y productividad.

Que mediante estudio preliminar, se evaluó la gestión de la empresa Industrias Metalúrgicas Unidas S.A., IMUSA S.A., y se decidió otorgarle la Orden del Mérito Industrial en la categoría de "Gran Oficial", por cumplir los requisitos para su concesión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Concédase la "Orden del Mérito Industrial", en la categoría de "Gran Oficial", a "Industrias Metalúrgicas Unidas S.A., IMUSA S.A.", como homenaje de reconocimiento a su notable contribución y aportes a la industria nacional, en sus 75 años de su fundación.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de julio de 2009.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Viceministro de Desarrollo Empresarial, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Ricardo Duarte Duarte.

Grupo Diseño de Operaciones de Comercio Exterior

CIRCULARES

CIRCULAR NUMERO 0022 DE 2009

(julio 2)

4210

Para: USUARIOS Y FUNCIONARIOS MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

De: DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR

Asunto: DECRETO 2372 DE 2009 - MODIFICACION PARCIAL AL ARANCEL DE ADUANAS

Fecha: Bogotá, D. C., 2 de julio de 2009

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta se informa que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2372 del 25 de junio de 2009, a través del cual se desdoblaron las subpartidas arancelarias 1904.90.00.00 y 8422.40.90.00, las cuales quedaron con el código, descripción y gravamen arancelario relacionados a continuación:

SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION	GRAVAMEN ARANCELARIO
1904.90	- Las demás:	
1904.90.00.10	-- Avena pelada y estabilizada térmicamente	5%
1904.90.00.90	-- Las demás	20%
8422.40.90	-- Las demás	
8422.40.90.10	--- Máquinas para envolver o empaquetar Confites y chocolates	10%
8422.40.90.90	--- Las demás	10%

Por su parte, el artículo 3° del decreto mencionado establece un gravamen arancelario del cinco por ciento (5%), hasta el 31 de diciembre de 2009, para la importación de atunes